

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS140/1
G/L/252
G/ADP/D12/1
7 de agosto de 1998
(98-3124)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS – INVESTIGACIONES ANTIDUMPING RELATIVAS A LOS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDO ORIGINARIOS DE LA INDIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 3 de agosto de 1998, dirigida por la Misión Permanente de la India a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Comisión Europea (CE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17, incluido el párrafo 4 de dicho artículo, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, con respecto al Reglamento (CE) N° 773/98 de la Comisión¹ (denominado en adelante "Reglamento 773/98").

2. Además, las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas sobre el recurso repetido de la CE a medidas antidumping con respecto a los tejidos de algodón crudo.

3. El Gobierno de la India considera, a la luz de la información que se ha hecho pública antes y después de la adopción del Reglamento 773/98, que la determinación de la existencia de legitimación, la iniciación, la selección de la muestra, la determinación de la existencia de dumping y la determinación de la existencia de daño son incompatibles con las normas de la OMC. La India opina además que la CE no ha establecido adecuadamente los hechos ni ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de los mismos. Además, las autoridades de la CE no han tenido en cuenta la situación especial de la India como país en desarrollo.

4. El Gobierno de la India considera que se han infringido las siguientes disposiciones:

i) Las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 que se indican a continuación:

- a) el artículo 2, en particular sus párrafos 2.1, 4.1, 4.2 y 6,
- b) el artículo 3, en particular sus párrafos 1, 2, 4 y 5,

¹ Título completo: Reglamento (CE) N° 773/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de algodón crudo originarias de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía, Diario Oficial de las Comunidades Europeas L111/19 de 9 de abril de 1998.

- c) el párrafo 1 i) del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5, tanto aisladamente como en conexión con el párrafo 1 del artículo 3,
 - d) el artículo 5, en particular sus párrafos 2, 3, 4, 5 y 8,
 - e) el párrafo 10 del artículo 6,
 - f) el artículo 7, en particular sus párrafos 1 i) y 4,
 - g) el artículo 9, en particular sus párrafos 1 y 2,
 - h) el artículo 15,
 - i) las disposiciones enunciadas en los puntos a) a h), tanto aisladamente como en conexión con el artículo 12, así como
 - j) el propio artículo 12, en particular sus párrafos 1 y 2;
- ii) el artículo VI del GATT de 1994;
 - iii) el artículo I del GATT de 1994.

5. Dado que el Consejo de Ministros de la CE no ha adoptado aún la determinación definitiva, el Gobierno de la India desea hacer constar que la presente solicitud de celebración de consultas ha de entenderse hecha sin perjuicio de la posición de la India en cuanto a la posible imposición de medidas antidumping definitivas por las autoridades de la CE.

6. Desde 1994, la CE ha iniciado tres investigaciones antidumping² respecto de las importaciones de tejidos de algodón (incluidos los tejidos de algodón crudo) originarias de la India, de las cuales las dos últimas tenían por objeto únicamente los tejidos de algodón crudo. Esas investigaciones se han realizado una tras otra, y a la terminación de una investigación ha seguido inmediata o casi inmediatamente la apertura de la siguiente.

7. El recurso repetido a medidas antidumping en relación con un producto que ya está sujeto a restricciones cuantitativas sin que las autoridades de la CE hayan adoptado nunca una determinación definitiva de que las importaciones de tejidos de algodón crudo originarias de la India han sido objeto de dumping y han causado daño a la rama de producción nacional de la CE ha dado lugar a una reducción sensible de las exportaciones de tejidos de algodón crudo a la CE y, en consecuencia, anula o menoscaba ventajas resultantes para la India del Acuerdo sobre la OMC. La India solicita la celebración de consultas a este respecto en el marco del párrafo i) b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

8. Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas a este respecto.

² Se trata del procedimiento relativo a los tejidos de algodón originarios, entre otros países, de la India [DO 1994 C17/3 (iniciación), DO 1996 – 42/16 (terminación)]; el procedimiento relativo a los tejidos de algodón crudo originarios, entre otros países, de la India [DO 1996 C50/3 (iniciación), DO 1996 L295/3 (derechos antidumping provisionales)]; y el actual procedimiento antidumping relativo a los tejidos de algodón crudo originarios, entre otros países, de la India [DO 1997 C210/12 (iniciación), DO 1997 C235/16 (corrigendum), DO 1998 L111/19 (derecho provisional), DO 1998 L154/37 (corrigendum)].